



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 100

Lunes 8 de mayo de 1950

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura

**DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se dictan normas para la próxima recolección de cereales y leguminosas.** («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

La ineludible necesidad de incrementar hasta el máximo posible la producción nacional de cereales panificables y leguminosas de consumo humano que constituyen la base de la alimentación de los españoles, aconseja la adopción de una serie de medidas que sin alterar en lo sustancial el sistema y la orientación hasta ahora seguidos, vengán a aumentar el interés y la inclinación de los agricultores hacia estos cultivos con el fin de elevar el área dedicada a los mismos e incrementar el rendimiento mejorando las labores culturales.

Por todo ello se estima aconsejable abrir un nuevo cauce para que los agricultores puedan disponer de los excedentes de trigo, centeno y escaña que puedan obtener por encima de las reservas de siembra y consumo y de los cupos forzosos que se les señalen, que recaerán siempre sobre la superficie fijada como de siembra forzosa, de tal forma, que poniendo el productor en libre juego su iniciativa pueda, forzando el rendimiento y su perficie sembrada, destinar aquellos excedentes en libertad de precio a la creación de nuevos reservistas de pan, los que, dados de baja en el racionamiento normal, vendrán a disminuir el censo de abastecimiento, remitiendo así las obligaciones que pesan sobre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo que ha de permitir a la larga una mejora en el abastecimiento general del pan.

Es asimismo conveniente unir a esta medida otras varias de las más diversa índole, pero todas tendentes al mismo

fin, de incrementar la producción y en especial dedicar una suma que, puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, sea distribuida en concepto de premio a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora en los rendimientos.

Al objeto de que la orientación apuntada sirva de base a la acción de los agricultores en la próxima campaña de siembra, se considera indispensable el fijar junto a las normas que han de regir en la de recogida mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno, aquellas otras que sean de aplicación a la sementera próxima, para que conozcan los principios sobre los que ha de asentarse con la antelación suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Cereales panificables

**Artículo primero.** Con la antelación suficiente a la campaña de sementera mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

**Artículo segundo.** En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para semente y consumo propio en la cuantía que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

**Artículo tercero.** Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo antes del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta, los cupos forzosos que de trigo, centeno

y escaña se les señalen oportunamente para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

**Artículo cuarto.** Una vez deducidas de la cosecha las reservas obligatorias de siembra y consumo y entregado el cupo forzoso, el agricultor deberá depositar en el Servicio Nacional del Trigo los excedentes de trigo, centeno y escaña que haya obtenido, hasta completar el total de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes figurando como beneficiarios en el racionamiento ordinario de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas, pudiendo concertar dichas ventas directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este Ramo, o valiéndose de cooperativas o de de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindical Agrarias.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que por persona y año puedan adquirir estos nuevos reservistas será de ciento veinticinco kilos. A los reservistas así creados les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo y en la

forma y cuantía procedentes con cargo al nuevo reservista de la cantidad al constituirse el depósito.

Las reservas se extenderán en todo caso por el período de tiempo que media desde la fecha de la concesión al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de lo cual y al solo fin de que los consumidores dispongan de plazo suficiente para concertar la compra de los excedentes, la fecha inicial a partir de la cual pueden abastecerse no será anterior a primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que se podrá reservar el consumidor en cada caso será la proporcional al cupo de ciento veinticinco kilos por persona y año fijado en el párrafo precedente. La concesión del derecho de reserva llevará anejo el corte de los cupones de pan correspondientes al período de tiempo por el que rija.

A partir de primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de nuevos reservistas se considerará que quedan anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña, tanto de cupo forzoso como excedente, deberá quedar entregado en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Una vez deducidas las reservas obligatorias de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de rentas de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y la escaña no podrán ser dedicados al consumo de ganado, no obstante lo cual la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas e intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos

para el agricultor, que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

## CAPÍTULO II

### Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores han de cultivar como mínimo, de garbanzos, lentejas, y habas. La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno. Los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almorzas tendrán la consideración de legumbres de consumo humano, quedando en libertad de comercio, circulación y precio a partir de las fechas que para cada una de ellas se determine, a los efectos de que alcance las producidas en la próxima campaña de recolección. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender para el abastecimiento el resto.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes y al precio de tasa que ha regido para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

## CAPÍTULO III

### Cereales y leguminosas de pienso

Artículo décimo. Desde la próxima campaña de recogida, quedarán intervenidas en su totalidad, por el Servicio Nacional del Trigo, las cosechas de cebada y avena que se obtengan, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos, en la cuantía que, por cabeza de las distintas clases de ganados, se establezca al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas de entrega que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos

y avicultores, así como a Organismos o Entidades oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, industriales y almacenistas, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

El salvado y los residuos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo la parte que se señale para el ganado de labor y de renta de los agricultores. Los agricultores que entreguen excedentes tendrán derecho a adquirir los salvados y residuos de limpia que procedan de éstos, para las atenciones de la explotación.

## CAPÍTULO IV

### Precios

Artículo once. Para la campaña de recogida, que comienza en primero de junio de mil novecientos cincuenta y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando por tanto, un precio uniforme para el trigo, en toda España, de doscientas cincuenta pesetas quintal métrico.

Con independencia de lo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a la Caja de Compensación de Diferencia de Precio de Pan, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de ciento cincuenta millones de pesetas, con el fin de que éste la destine a la concesión de premios a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos en el cultivo de trigo, y de acuerdo con las normas que a este efecto se dicten por el aludido Departamento ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo doce. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.  
Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Altramucos, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo trece. Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones comunes

Artículo catorce. El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado, residuos de limpia, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial correspondiente al Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde las fincas de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien este haya delegado.

Artículo quince. Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo dieciséis. El incumplimiento por parte de los agricultores de la siembra de las superficies señaladas como obligatorias, la no entrega del cupo forzoso que se le fije, o la negación o falseamiento de los datos que se les soliciten, privará a los mismos de cuantos beneficios se otorgan en esta disposición, así como de aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, y todo ello sin perjuicio de las sanciones a que puedan dar lugar por la infracción cometida.

Artículo diecisiete. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del De-

creto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo, a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo dieciocho. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación triguera, de 23 de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselos.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo diecinueve. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

1.387

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

Como quiera que son muchos los Ayuntamientos que se han visto sorprendidos por individuos que dicen ser representantes o enviados de la Editora Nacional o de otros organismos editoriales oficiales, quienes, invocando tales nombres, intentan colocar sus libros en Ayuntamientos, presionándoles al amparo de esta pretendida representación, es por lo que interesa hacer saber a todos los señores alcaldes de la provincia que el único organismo editorial que tiene carácter oficial, es la Editora Nacional, dependiente de la Dirección General de Propaganda y cuya única y exclusiva representación ha sido concedida por el excelentísimo señor subsecretario de

Educación Popular a las Delegaciones Provinciales respectivas, dentro del territorio de su demarcación, a través de las cuales se relacionarán con la Editora Nacional aquellas Corporaciones municipales que deseen comprar libros de la misma, con cargo a la partida que obligatoriamente debe venir consignada en el presupuesto de cada año destinada a tal fin, en la forma señalada en el real decreto de 6 de febrero de 1926 y real orden de 17 de septiembre de dicho año.

Lo que se hace público para conocimiento de las citadas autoridades municipales, al efecto de que, en todo momento, preste la máxima ayuda y colaboración a los funcionarios o representantes debidamente acreditados de la Delegación Provincial de la Subsecretaría de Educación Popular de Valladolid, por lo que se refiere a la misión que sobre esta materia le ha sido confiada por la Superioridad.

Valladolid, 15 de abril de 1950.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos.

1.418

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcazarén

El día 17 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de los aprovechamientos de los productos de olivación del monte de estos propios denominado «Pinar de Abajo» siguientes:

11.106 cargas de ramaje, cubicadas en 1.776,515 metros cúbicos de ramaje; 68 cárceles de leña gruesa, cubicadas en 204 metros cúbicos de leña, bajo los tipos de tasación máxima de 58.088,90 pesetas y mínima de 51.212,95 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta es condición indispensable estar los licitadores provistos del certificado profesional de la clase D que han de presentar en la mesa en unión de la hoja de compras que deseen utilizar, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados por los interesados en la subasta todos los días laborables.

Alcazarén, 1 de mayo de 1950.—El alcalde accidental, Victoriano Garrido

1.409—783

### Arroyo

Las cuentas municipales correspondientes al presupuesto ordinario del ejercicio de 1949, con sus justificantes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes, puedan formularse debidamente los reparos y observaciones que se crean pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 352 del Decreto regulador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946:

Arroyo, 25 de abril de 1950.—El alcalde, Rufino Fernández.

1.410—784

**Castrejón**

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1949, se hallan expuestas al público con los demás documentos, por un plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Castrejón, 29 de abril de 1950.—El alcalde, Manuel González.

1.408—785

**Portillo**

Cumplido el trámite previo establecido en el artículo 26 del vigente reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924, y por acuerdo plenario de 29 de abril último, se anuncia concurso de plazo abreviado, por razón de urgencia, para la adquisición de los siguientes elementos constitutivos de una central térmica de reserva para producción de energía eléctrica de este Municipio.

Dos motores Diesel a aceite pesado, tipo G. M.-71, de 6 cilindros verticales cada uno, para desarrollar una potencia de 135 C. V., a 1.500 r. p. m. cada motor, con las características normales a estos tipos.

Dichos motores deberán suministrarse con motor de arranque eléctrico de 6 C. V., a 24 V., dinamo de 24 V., bomba de agua de refrigeración, bomba de aceite, regulador automático de alta sensibilidad con tope de máxima velocidad, filtros de combustible y lubricante, tubo colector de escape, cuadro de instrumentos de velocidad, temperatura, etc., etcétera.

Un depósito de Gas-oil, según normas de Campsa, para 12.000 litros de cabida de este combustible, con bomba de elevación.

Dos alternadores de 100 K. V. A. cada uno y 220-127 V., en bornes de 1.500 r. p. m., con excitatriz directamente acoplada y reóstato de excitación.

Un cuadro con 4 paneles de medida, compuestos de amperímetro, con conmutador de tres posiciones, voltímetro y frecuentímetro y lámparas de fase para corriente principal y amperímetro y voltímetro para la excitación, uno por grupo, otro para salida en baja, este último con interruptores automáticos en baja tensión, amperímetro y voltímetro y, por último, otro panel de reserva previsto para acoplamiento en alta tensión.

Los presupuestos de los concursantes deberán hacerse desglosados por todos o algunos de estos elementos.

Se especificará además el plazo de garantía de dichos elementos suministrados.

El concurso se verificará en las Casas Consistoriales a las 12 horas del día siguiente al en que finalice el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

La apertura de pliegos se hará bajo la presidencia del señor alcalde o teniente en quien delegue y un miembro de la Comisión Municipal Permanente, actuando un notario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.<sup>a</sup> o debidamente reinte-

gradadas, se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría municipal desde el día siguiente al en que aparezca el anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante las horas hábiles de oficina hasta el anterior a la apertura de proposiciones y terminará el anterior a la apertura, a la hora de las dieciocho.

El Ayuntamiento, previos los asesoramiento técnicos que estimare, dictará resolución dentro del plazo de dos días, rechazando las proposiciones que considerase inaceptables, cuyo derecho se reserva anulando el concurso o haciendo la adjudicación, que se entenderá definitiva a favor de las proposiciones aceptadas.

**MODELO DE PROPOSICIÓN**

Don, .... vecino de ...., (en nombre propio o en representación de ....), enterado de los pliegos que rigen el concurso para la adquisición de .... (se expresará el elemento o elementos que se ofrecen), se comprometo a venderle al Ayuntamiento de Portillo en el precio de .... pesetas .... céntimos (en letra).

El plazo de garantía será de ....

(Fecha y firma del proponente)

En el sobre: «Proposición para optar al concurso de ....., anunciado por el Ayuntamiento de Portillo (Valladolid)».

(Fecha y firma)

Portillo, 1 de mayo de 1950.—El alcalde, Francisco Sanz Martín.

1.392—786

**Velilla**

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1949, se hallan expuestas al público por término de quince días, durante los cuales y los ocho siguientes, se formularán por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 352 del decreto de 25 de enero de 1946.

Velilla, 27 de abril de 1950.—El alcalde, L. Morchón.

1.386—787

**ANUNCIOS OFICIALES****Parque de Intendencia de Valladolid****ANUNCIO**

Se admiten ofertas, hasta las once horas del día 12 del actual, en este Parque o en la Jefatura Servicios de Intendencia (Ministerio del Ejército), para compra de paja pienso y leña para el Campamento de la I. P. S. en Monte la Reina, término municipal de Toro (Zamora). Los sobres de remisión sin membrete alguno; el exterior dirigido al cargo y el interior con letrado «Reservado», e igual dirección, consignando «Para la compra del 12 de mayo» y fecha en que se entrega.

Los oferentes se atenderán en todo a los pliegos de condiciones que podrán examinar en la Jefatura del Detall, haciendo constar el conocimiento de ellas y comprometerse a cumplir cuanto exige, tanto para poder optar a la adjudicación

como para realizar fielmente sus compromisos.

Valladolid, 1 de mayo de 1950.—El teniente coronel director.

1.411—788

**ANUNCIOS NO OFICIALES****Banco Vitalicio de España**

Habiéndose extraviado los ejemplares de las pólizas números 145.761 y 152.663 que libró el Banco Vitalicio de España a don Mariano Alvarez Sánchez, en Barcelona, con fechas 2-11-935 y 17-8-940, se hace público por el presente que si no fuesen presentados en la dirección general de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por anulados y sin efecto, emitiéndose unos duplicados.

Barcelona, 5 de mayo de 1950.—Por el Banco Vitalicio de España, el director general.

1.413—789

**Productores de Semillas, S. A., «PRODES»**

(Menéndez Pelayo, 4, Valladolid)

**JUNTA GENERAL ORDINARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos sociales, el Consejo de Administración ha acordado convocar la Junta general ordinaria de accionistas para el día 20 de los corrientes, a las once de la mañana, en la finca «Retuerta», Sardón de Duero (Valladolid), con objeto de estudiar y aprobar, si procede, la memoria, balance y distribución de beneficios correspondientes al ejercicio 1949 y renovación de consejeros.

A fin de ordenar debidamente el traslado y atenciones de los señores accionistas, solamente se reservarán asientos en los autobuses a los que se inscriban en las oficinas hasta el día 17, pasada esta fecha no podrán admitirse nuevas inscripciones.

Valladolid, 5 de mayo de 1950.—El presidente del Consejo de Administración.

1.420—790

**Productores de Semillas, S. A., «PRODES»**

(Menéndez Pelayo, 4, Valladolid)

**JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA**

El Consejo de Administración ha acordado convocar a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 20 de los corrientes, a las doce treinta, en primera convocatoria, y a las trece, en segunda, en la finca «Retuerta», Sardón de Duero (Valladolid), con objeto de acordar la emisión de obligaciones.

Valladolid, 5 de mayo de 1950.—El presidente del Consejo de Administración.

1.421—791